



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de Octubre de 2020

Vistos los autos: “`Pidala, Ángela y otros c/ Empresa Almirante Brown y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)’; CIV 93902/2007/CS1 `Pucheta, Ramón Oscar c/ Empresa Almirante Guillermo Brown SRL y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)’; CIV 87792/2007/CS1 `López, Mabel Lucía Mónica c/ Fassora, Roberto Alfredo (rebelde) y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)’”.

Considerando:

Que los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes “Nieto”, “Villarreal” y “Cuello” (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros” y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 “Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Díaz” (Fallos: 341:648).

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las decisiones apeladas. En consecuencia, se admite que las franquicias previstas en los contratos de seguro son oponibles a los terceros damnificados y que las sentencias no

podrán ser ejecutadas contra las aseguradoras sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvanse.